

ARTICULO 4º En uso de las facultades de que tratan los artículos anteriores podrá el Gobierno celebrar contratos para adquirir los elementos necesarios por sumas mayores de tres mil pesos (\$ 3.000) con la sola aprobación del Consejo de Ministros. Con las mismas formalidades podrá contratar personal técnico extranjero o colombiano para colaborar en la organización de los servicios y en la preparación del personal.

PARAGRAFO. La Comisión de Asesores Jurídicos para la reorganización de la Policía, creada por Decreto ejecutivo número 3127, de septiembre 3 de 1948, continuará funcionando durante el tiempo necesario para concluir su labor, a juicio del Gobierno.

ARTICULO 5º Si el Congreso no dictare en sus sesiones de este año las disposiciones necesarias par arbitrar los recursos que demande la ejecución de las medidas a que se extienden las facultades conferidas al Presidente de la República en la presente Ley, queda éste igualmente investido hasta el 31 de diciembre de 1949 de la facultad de arbitrar tales recursos, contratando empréstitos o verificando traslados presupuestales para tal fin.

ARTICULO 6º Con el fin de atender al pago de las prestaciones sociales del personal dado de baja de la Policía, el Gobierno queda facultado para comprar los bienes de la Caja de Protección Social de dicho Cuerpo y para garantizar el pago de préstamos hipotecarios u otras operaciones que dicha Caja efectúe con el fin de obtener las sumas indispensables.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

LEY 94 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir acciones en una sociedad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir y pagar acciones de la sociedad que se constituya entre el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva y otras personas naturales o jurídicas, con el fin de construir un moderno hotel de turismo, en la ciudad de Neiva.

En uso de esta facultad, el Gobierno suscribirá y pagará acciones de la sociedad a que se refiere este artículo hasta por un cincuenta por ciento (50%) del capital social.

ARTICULO 2º El Gobierno suscribirá y pagará las acciones tan pronto como quede legalmente constituida la sociedad que habrá de emprender la construcción del hotel, y una vez que el Ministerio de Obras Públicas haya aprobado los planos correspondientes.

ARTICULO 3º En los Presupuestos Nacionales para las vigencias de los años de 1949 y 1950, se incluirán sendas partidas de doscientos mil pesos (\$ 200.000), con destino a la adquisición de las acciones de la sociedad que se constituya para la construcción y dotación del hotel de turismo en la ciudad de Neiva.

En caso de no hacerse tal inclusión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el de Obras Públicas, proveerá la forma de pago de las acciones que se autoriza por esta Ley suscribir a la Nación, para lo cual queda ampliamente autorizado el Gobierno.

ARTICULO 4º La administración del Hospital San Antonio, de Gigante, a partir de la vigencia de esta Ley, quedará a cargo de la Junta creada por la Ley 158 de 1938, en su artículo 5º, para la construcción del nuevo hospital.

Los saldos no gastados de todos los auxilios que reciba el Hospital San Antonio, de Gigante, en cada vigencia fiscal, pasarán a formar parte de los fondos destinados a la construcción del nuevo hospital.

ARTICULO 5º La Junta Directiva del Hospital de María Inmaculada, de la ciudad de Florencia, se compondrá de cinco miembros; así: dos elegidos por la Comisaría, dos por el Concejo Municipal y uno por el Ministerio de Higiene.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 95 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se establecen unas exenciones en favor de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con la autorización que le confiere el artículo 6º de la Ley 45 de 1947, con destino a la financiación de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, estarán exentos de pago de todo impuesto nacional, departamental o municipal, establecido o que se establezca en el futuro, sin excepción alguna. Serán aceptados a la par en toda clase de cauciones a favor de los Gobiernos Nacional, Departamental o Municipal.

PARAGRAFO. Los bonos de que trata este artículo podrá emitirlos el Instituto mencionado en el plazo, forma, cuantía y términos que el desarrollo de la Empresa Siderúrgica demande.

ARTICULO 2º La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río gozará de las siguientes exenciones:

- Del pago de todo impuesto, derecho, gravamen o contribución nacional, departamental o municipal, establecido o que se establezca en el futuro, sin excepción alguna;
- Del pago de todo impuesto, gravamen o contribución sobre los dividendos que la Empresa distribuya hasta el 8% anual del valor nominal de las acciones; Los accionistas de la clase "C" pagarán el impuesto sobre la renta que les corresponda, según las leyes vigentes al tiempo de la liquidación, por el valor de los dividendos que reciban en el exceso del 8% anual.
- Del pago de los derechos de aduana, consulares y de tonelaje y de cualquier otro impuesto o gravamen sobre la importación de los equipos, elementos, maquinaria, accesorios, etc., necesarios para el montaje, funcionamiento y ampliaciones de la planta de Paz de Río y de todas sus dependencias.

ARTICULO 3º Las exenciones de que trata el artículo anterior regirán por un plazo de veinte (20) años.

ARTICULO 4º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para señalar el porcentaje de empleados, contratistas y obreros extranjeros, consultando, para el efecto, las conveniencias generales de la Empresa. Esta podrá pagar en moneda extranjera, dentro o fuera del país, el valor de los sueldos o emolumentos de los empleados, obreros y técnicos extranjeros.

ARTICULO 5º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para vender las divisas extranjeras provenientes de la exportación de sus productos al tipo de cambio oficial más favorable en el mercado.

ARTICULO 6º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para remesar, al tipo de cambio oficial, el valor de los dividendos o intereses de bonos del Instituto de Fomento Industrial correspondientes a accionistas extranjeros; libres de todo impuesto o gravamen, siempre que tanto las acciones como los bonos se hayan adquirido con importaciones de capital en dólares americanos. También podrá exportar libremente al citado tipo de cambio y en las mismas condiciones, la moneda extranjera necesaria para atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos y obligaciones que contrate o pueda contratar en el Exterior.

ARTICULO 7º El Banco de la República y los bancos comerciales podrán invertir hasta un diez por ciento (10%) de su capital y reserva legal en acciones de la clase "C" de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río o en bonos del Instituto de Fomento Industrial, emitidos con destino a la financiación de aquella Empresa.

ARTICULO 8º El Banco de la República podrá hacer préstamos a los bancos, accionistas, hasta por seis (6) meses de plazo, con garantía de acciones o bonos de que trata el ar-

ficulo anterior, o descontar a los mismos establecimientos pagarés garantizados con dichas acciones o bonos.

ARTICULO 9º El Gobierno Nacional queda facultado para otorgar por un plazo no mayor de veinte (20) años, las exenciones a que se refiere esta Ley a las empresas que se funden en el país y tengan por objeto el desarrollo de industrias complementarias a la producción de hierro y que utilicen como materia laborable los artículos manufacturados o semimanufacturados que produzca en sus plantas de transformación la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río.

ARTICULO 10. El capital de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, conforme al artículo 3º de la Ley 45 de 1947, será de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) y podrá aumentarse de acuerdo con sus estatutos. El Gobierno Nacional y el Instituto de Fomento Industrial podrán suscribir acciones por un valor que en conjunto no sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital. El Gobierno Nacional y el Instituto de Fomento Industrial suscribirán la totalidad del capital si los particulares no suscribieren y pagaren, en el plazo que exijan los estatutos, al menos un veinte por ciento (20%) del mismo.

ARTICULO 11. De las exenciones de que trata el artículo segundo de la presente Ley gozarán por el mismo período de veinte (20) años todas las empresas nacionales que se dediquen a la producción de hierro con el empleo de mineras extraídas en el territorio de la República. Para que rijan estas exenciones se necesita la previa declaración del Gobierno de que a su juicio se cumplen las condiciones previstas. En relación con el hierro producido en las referidas empresas rige la autorización de que trata el artículo 9º de esta Ley.

ARTICULO 12. No podrán distribuirse, enajenarse o ser motivo de comercio los minerales de hierro provenientes de la explotación de los yacimientos de propiedad de la Siderúrgica Nacional de Paz de Río en el Departamento de Boyacá, de que trata la Ley 45 de 1947, sin que previamente hayan sido transformados por las correspondientes plantas de la Empresa en productos elaborados o semielaborados de hierro y acero.

ARTICULO 13. La Siderúrgica Nacional de Paz de Río podrá explotar, en cualquier sitio del territorio nacional, y transportar con destino a la industria siderúrgica de transformación de minerales de hierro que debe operar en la zona de Paz de Río en el Departamento de Boyacá, las materias primas que la técnica, la economía y el desarrollo de la industria del hierro así lo demanden.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA.

LEY 96 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del centenario del Colegio de Rionegro (Antioquia).

El Congreso de Colombia,

considerando

que el próximo año se cumplen cien años de la fundación del Colegio de Rionegro en la ciudad del mismo nombre, del Departamento de Antioquia,

... decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Colegio de Rionegro, que se cumplirá en el año de 1949.

ARTICULO 2º Con tal motivo, para la continuación del edificio donde funciona el Colegio, vótase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para la dotación de sus gabinetes de física y química, y diez mil pesos (\$ 10.000) para la de la biblioteca.

ARTICULO 3º El auxilio anual de que disfruta el Colegio de Rionegro por parte de la Nación será en adelante de quince mil pesos (\$ 15.000).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 97 DE 1948 (DICIEMBRE 17)

por la cual se asocia la Nación al primer centenario de la fundación de la población de El Tambo, Departamento del Cauca, y su erección en Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación de la población de El Tambo, Departamento del Cauca, y su erección en Municipio o Distrito Parroquial, suceso que se celebrará el 1º de enero de 1950.

ARTICULO 2º Para la conmemoración de tal suceso la Nación contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que se incluirán por partes iguales en los Presupuestos de la próxima vigencia fiscal y de la siguiente:

ARTICULO 3º La partida de que trata esta Ley se invertirá preferencialmente en las siguientes obras que están planificadas:

- a) Acueducto;
- b) Alcantarillado;
- c) Luz y energía eléctrica;
- d) Casa Municipal;
- e) Matadero;
- f) Templo parroquial;
- g) Pavimentación de la calle principal, y
- h) Parque de la Cuchilla, en El Tambo.

ARTICULO 4º Constitúyese una Junta que se denominará Junta del Centenario de El Tambo, la cual estará integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, uno de la Contraloría General de la Nación, uno de la Gobernación del Cauca, y por los señores Presidente del Concejo Municipal, cura Párroco, Alcalde, Personero y Tesorero Municipales de El Tambo. Esta Junta estará encargada de determinar la prelación de las obras, y a ella le será pagada la cantidad que anualmente gire el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º La Junta del Centenario en la inversión de los dineros, deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones de control que rigen en la materia y a las que dicte el Gobierno en la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 6º Con fondos nacionales la Junta editará la monografía histórica y geográfica de El Tambo, que en concurso haya obtenido el premio ofrecido con tal motivo.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y siete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio AN-
DRADE.

LEY 98 DE 1948 (DICIEMBRE 20)

por la cual se crea el Fondo Permanente Nacional de Higiene y se fijan unas asignaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Fondo Permanente Nacional de Higiene, con el objeto de atender a las necesidades urgentes de la higiene pública y a la organización de los servicios médicos rurales en el territorio nacional.